

**JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 2
PALMA DE MALLORCA**

SENTENCIA: 00345/2025

-

Modelo: N11600 SENTENCIA ART 67 Y SS LRJCA
JOAN LLUIS ESTELRICH N° 10 07003 PALMA DE MALLORCA
Teléfono: 971721739 **Fax:** 971714826
Correo electrónico: contencioso2.palmademallorca@justicia.es

Equipo/usuario: FBF

N.I.G: 07040 45 3 2022 0001083

Procedimiento: PA PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000446 /2022PO PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000079 /2022

Sobre: PROCESOS CONTENCIOSOS-ADMINISTRATIVOS

De D/Dª: [REDACTED]

Abogado: JOSE DE JUAN LOPEZ

Procurador D./Dª: JUAN MANUEL MARQUES BAGUR

Contra D./Dª AJUNTAMENT DE MAO

Abogado:

Procurador D./Dª BEGOÑA LLABRES MARTI

En nombre de SM El Rey se dicta la siguiente

SENTENCIA Nº 345/2025

Palma, 14 de julio de 2025.

Vistos por mí, Don Alejandro González Mariscal de Gante, Juez del Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 2 de Palma, los autos del Procedimiento Abreviado 446/2022, iniciados en virtud de demanda interpuesta por [REDACTED] representada por D. Juan Manuel Marqués Bagur y bajo la dirección letrada de Dª. Carlota Hernández Orfila, frente al Ayuntamiento de Maó, representado por Dª. Begoña Llabrés Marti y bajo la dirección letrada de Dª. Joana Triay Mascaró, contra:

- Desestimación de la reclamación de responsabilidad patrimonial.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. – Por la representación procesal de la actora se interpuso demanda en la que, tras alegar los hechos y fundamentos jurídicos que estimó pertinentes, terminó solicitando que dicte Sentencia por la que se reconozca el derecho de la parte recurrente a ser indemnizada en la cantidad de 12.641,28€, más costas.

SEGUNDO. – Admitida a trámite la demanda se dio traslado a la administración demandada requiriéndole que remitiese el expediente administrativo y, solicitándose el Fallo sin vista, la contestación, en que se opuso a los pedimentos de la parte recurrente, quedando los autos vistos para Sentencia.

TERCERO. – La cuantía del presente procedimiento se estima en 12.641,28€.

CUARTO. – En los presentes autos se han observado las prescripciones legales esenciales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – De la responsabilidad patrimonial. Jurisprudencia y doctrina

La responsabilidad patrimonial de la Administración está reconocida en las normas de máximo rango que presiden nuestro ordenamiento jurídico.

- Así, el artículo 106.2 CE establece que los particulares en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos.
- Por su parte, el artículo 340 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea dispone lo siguiente: En materia de responsabilidad extracontractual, la Unión deberá reparar los daños causados por sus instituciones o sus agentes en el ejercicio de sus funciones, de conformidad con los principios generales comunes a los Derechos de los Estados miembros.
- Lo mismo prevé el párrafo segundo para el Banco Central Europeo, prosiguiendo de la siguiente manera en su párrafo tercero: La responsabilidad personal de los agentes ante la Unión se regirá por las disposiciones de su Estatuto o el régimen que les sea aplicable.
- El artículo 268 del Tratado de Funcionamiento prevé un recurso directo en manos de personas físicas, jurídicas o Estados miembros para la reclamación de esta responsabilidad ante el Tribunal de Justicia de la Unión Europea con un plazo de prescripción de la acción de cinco años (artículo 46 del Estatuto del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, aprobado por Protocolo de 26 de febrero de 2001).

La responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas se regula en los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/92 (hoy, en sus aspectos sustantivos, en los arts. 32 y ss. de la Ley 40/2015, de 1 octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, y en el plano procedimental, en la Ley 39/2015, del Procedimiento Administrativo Común).

De dicho régimen se pueden señalar las siguientes características:

- Es un régimen unitario (rige para todas las Administraciones Públicas en cuanto la Ley 30/92, así como las recientes 39/15 y 40/15, son normativa básica en desarrollo del art. 149.1. 18ª CE).
- En un régimen general (abarca toda la actividad administrativa, fáctica o jurídica de la Administración, y la inactividad, es decir, puede haber daño por acción u omisión).
- Es un sistema de responsabilidad directa (la Administración responde por los daños anónimos a ella imputables, pero cubre también de forma directa –y no simplemente subsidiaria– la eventual acción dañosa de sus empleados. La única excepción es el

supuesto de responsabilidad civil derivada de delito, donde la Administración responde civilmente sólo de forma subsidiaria).

- Es, sobre todo, un sistema que no excluye la responsabilidad objetiva (pivota en teoría sobre la idea de lesión concebida ésta como el daño (efectivo, individualizado y evaluable) que el particular no tiene la obligación legal de soportar. No es, pues, la idea de culpa lo determinante sino ese concepto de lesión que plantea el problema de saber cuándo la Administración responde “sin culpa”, es decir, a pesar de haber actuado bien. La teoría del riesgo en daños especialmente graves o los supuestos cuasiexpropiatorios (como, por ejemplo, la lesión generada por una modificación legítima de un Plan de urbanismo cuando el afectado ha cumplido todos sus deberes y obligaciones), son criterios limitativos que se van abriendo paso –complementando la idea de culpa, que el sistema obviamente no excluye– para evitar que por el expediente de decir que el régimen es de responsabilidad objetiva acabe hipertrofiándose y convirtiendo a la Administración en una especie de asegurador universal, lo que no resulta aceptable. En la práctica, la mayoría de los supuestos de responsabilidad son supuestos de responsabilidad por “culpa” (personal o, con más frecuencia, anónima; “culpa” anónima que supone que el daño es imputable causalmente al mal funcionamiento, a la ausencia de funcionamiento o al tardío funcionamiento de un servicio o actividad pública sin que esa causa sea atribuible personalmente a nadie).
- Finalmente es un sistema que pretende una reparación integral, cuya acción está sometida a un plazo de prescripción de un año y al principio de unidad jurisdiccional en el orden contencioso-administrativo, de manera que la Administración no puede ser demandada en vía civil, ni sola, ni acompañada (por un funcionario, un tercero o una aseguradora).

Ahora bien, para reconocer la responsabilidad se hace preciso que concurren diversos requisitos, todos ellos debiendo ser acreditados por el reclamante conforme el artículo 217 de la LEC. Podemos sintetizarlos del siguiente modo:

- a) En primer lugar, y desde un punto de vista subjetivo, es preciso que se identifique a una Administración Pública responsable, que será aquella titular y/o prestadora de los servicios públicos cuyo funcionamiento normal o anormal ha generado supuestamente el daño.
- b) Es igualmente necesario que exista lesión, esto es, que haya un daño antijurídico. De acuerdo con lo dispuesto en el art. 141.1 de la Ley 30/1992 (hoy art. 34 de la Ley 40/15) sólo serán indemnizables las lesiones producidas al particular provenientes de daños que éste no tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley.
- c) Además, en todo caso el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas (artículo 139.2 de la Ley 30/1992, hoy 32.2 de la Ley 39/15).

El daño material incluye tanto el daño emergente como el lucro cesante. Los daños morales son igualmente indemnizables. No serán sin embargo indemnizables ni los daños meramente potenciales o hipotéticos, las meras expectativas de negocio o “sueños de ganancia” (STS de 2 de julio de 2013).

- d) Habrá de existir un nexo de causalidad, que permita imputar el daño al funcionamiento de los servicios públicos.

Este conector etiológico no ha de ser exclusivo necesariamente, puesto que la jurisprudencia reconoce que en la producción del daño puede colaborar bien la conducta del propio perjudicado o de un tercero (sea o no otra Administración) que si bien podría interrumpir el nexo causal si tuviera suficiente entidad e intensidad, no tiene por qué ser así en todo caso, ya que en ocasiones dará lugar simplemente a una reducción del quantum indemnizatorio (por todas STS de 17 de noviembre de 1998).

Si concurre fuerza mayor, entendida como circunstancia extraña al particular dañado y al funcionamiento del servicio público, excepcional e imprevisible, o que de haberse podido prever hubiera sido inevitable, se producirá una ruptura del nexo de causalidad; ahora bien, la concurrencia de la fuerza mayor será una carga probatoria que habrá de soportar la Administración.

- e) Deberá ejercitarse en el plazo de prescripción previsto en el artículo 142.5 de la Ley 30/1992 (hoy 67.1 Ley 39/15): el derecho a reclamar prescribe al año de producido el hecho o el acto que motive la indemnización o de manifestarse su efecto lesivo. En caso de daños, de carácter físico o psíquico, a las personas el plazo empezará a computarse desde la curación o la determinación del alcance de las secuelas.

El plazo de prescripción se verá interrumpido, naturalmente, por la reclamación en vía administrativa o contenciosa de la reparación.

Respecto de la indemnización, queda regulada en la actualidad en el artículo 34 de la Ley 40/15 (anteriormente en el artículo 141 de la Ley 30/92), exponiendo que la indemnización se calculará conforme los criterios de valoración establecidos en la legislación de expropiación forzosa, legislación fiscal y demás normas aplicables, ponderándose, en su caso las valoraciones predominantes en el mercado, con referencia al día en que la lesión se produjo, sin perjuicio de su actualización y de los intereses que procedan, pudiendo sustituirse la indemnización por una compensación en especie o ser abonada mediante pago periódicos, cuando resulte más adecuado para lograr la reparación debida y convenga al interés público, siempre que exista acuerdo con el interesado.

Conviene señalar que, ante la falta de un mejor criterio, se podrá acudir al Baremo que, conforme la jurisprudencia reiterada, tiene valor orientativo y no vinculante para la determinación de las indemnizaciones procedentes en materia de responsabilidad patrimonial de la Administración (SSTS de 18/09/2009, 2/3/2009, 2/12/2008).

De lo expuesto resulta que corresponde al actor acreditar los extremos de su reclamación y, existiendo controversia en diversos extremos de la demanda, deberá referirse a cada uno de

ellos la resolución que se dicte teniéndose en cuenta que la falta de acreditación de alguno de ellos, atendida la exigencia de concurrencia, impedirá la estimación de la demanda.

SEGUNDO. – Planteamiento de la controversia

El objeto del procedimiento lo constituye la desestimación anteriormente expuesta, siendo pretensión de la recurrente lo dispuesto en el Antecedente de Hecho Primero de la presente Sentencia.

Para ello explica en su demanda que el 21 de febrero de 2021 El menor se encontraba jugando al fútbol en el parque de ses vinyes de Mahón acompañada de su madre, la recurrente, quien presencié como la portería, debido al lamentable estado en que se encontraba, cayó impactando por la pierna del niño causándose lesiones de diferente consideración.

La administración demandada argumentó mal uso de las instalaciones que exoneraría de responsabilidad.

TERCERO. – Resolución de la controversia.

Como se ha expuesto anteriormente, es la parte recurrente quien debe acreditar los extremos de su reclamación sin que, como se ha dicho en otras ocasiones, pueda abandonarse el examen del nexo causal a la responsabilidad objetiva de la Administración por todo suceso acaecido en la vía pública, sino que se hace necesaria la concurrencia de alguna falta de diligencia que, superando el estándar exigible, determine un nexo causal entre aquella y los daños reclamados por los particulares.

No puede exigirse a la Administración la absoluta seguridad, uniformidad, de modo que no pueda encontrarse desperfecto alguno, sino que se cumpla con un estándar de exigencia razonable. Ese estándar de exigencia razonable se relaciona directamente con conceptos como la previsibilidad objetiva – conocía la zona, es una zona en buen estado general, es una calzada o zona con menor exigencia de uniformidad – o las circunstancias de la caída – era de día o de noche, debía atender a otras circunstancias que impedían la atención necesaria al pavimento – y el deterioro objetivo.

En el caso presente se aprecia responsabilidad de la Administración.

La parte recurrente explica que el menor se encontraba en una zona de juegos y que se le cayó encima la portería al menor, al no encontrarse fijada. Lo cierto es que la propia Brigada Municipal es la que viene a resolver la controversia en cuanto al riesgo pues señala que intervino para eliminar el peligro y volver a fijar la portería en cuestión, sin que fuese la primera vez que se cae la portería, ni, por lo que se infiere del informe, la primera vez que la fijan.

Y lo cierto es que la fijan, y lo hacen porque prevén un peligro como el que efectivamente se produjo. No cabe duda de que estaba, en ese momento sin fijación.

Podría compartirse la responsabilidad si se advirtiese de que las fijaciones habían saltado recientemente y la lesión se produjo como consecuencia de una conducta irregular, o que se pusiese en riesgo a si mismo el menor. Es un parque para juegos y lo normal es asumir que el esparcimiento no puede obedecer a unas normas estrictas, entrando en lo probable un comportamiento que no fuese el mas razonable para las instalaciones. En ese caso podría valorarse una concurrencia de culpas pues era deber de la Administración, advirtiendo que ha ocurrido en varias ocasiones, o cambiar la configuración del espacio para dificultar prácticas que puedan llevar a causarse daños, o bien emplear mejores y mayores fijaciones e incrementar la vigilancia.

Pero de las fotos no se advierte ni la fijación, ni como sería ni en que lugar se encontraría sino la ausencia total de la misma, lo que lleva a atribuirle toda la responsabilidad del hecho a la Administración que, como se ha dicho, sabe que es algo que ocurre a menudo y no ha adoptado medidas para evitar un daño.

En consecuencia, procede la estimación de la demanda.

CUARTO. – De conformidad con lo dispuesto en el artículo 139 LJCA, con expresa condena en costas a la Administración demandada, en cuantía que no exceda de 300€, por todos los conceptos.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación.

FALLO

Estimo el recurso interpuesto por [REDACTED] representada por D. Juan Manuel Marqués Bagur y bajo la dirección letrada de D^a. Carlota Hernández Orfila, frente al Ayuntamiento de Maó, representado por D^a. Begoña Llabrés Marti y bajo la dirección letrada de D^a. Joana Triay Mascaró, contra, contra la desestimación de la reclamación de responsabilidad patrimonial, declarándola disconforme a derecho y condenando a la Administración demandada a estar y pasar por esta declaración, al pago de la cantidad de 12.641,28€, y a las costas, en cuantía que no exceda de 300€ por todos los conceptos.

MODO DE IMPUGNACIÓN:

No cabe recurso.

Así por esta sentencia lo pronuncio, mando y firmo.



La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.